

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	05-000-31-20-002-2019-00018-00
Radicado Fiscalía	1100160999068201700043 Fiscalía 45 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Inadmisibilidad demanda
Afectado	Manuel Antonio Montes Echavarría
Auto de Sustanciación No.	037-2019

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 45 Especializada E.D., conforme lo dispone el artículo 137 del Código de extinción de Dominio, si no fuera porque el Despacho observa que la misma adolece de algunos requisitos formales de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, así:

I.- Dentro del escrito de demanda si bien se aportó copia del depósito judicial de la consignación realizada al Banco Agrario de Colombia (oficina Quibdó), por valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), el mismo se encuentra ilegible y por tanto imposible de verificar si corresponde al título judicial número 433030000352514, señalado por el ente Fiscal en su escrito de demanda.

De otro lado, no se tiene conocimiento de la ubicación exacta del dinero, pues en la resolución de imposición de medidas cautelares el ente Fiscal ordenó oficiar al director seccional de Fiscalías de Quibdó con el fin de que dicha entidad efectuará la correspondiente conversión del título a nombre de la Sociedad de Activos Especiales “SAE”. Dentro del cuaderno de medidas cautelares únicamente reposa el oficio dirigido a esa dirección de Fiscalía con su correspondiente envío, pero no el acatamiento de la medida cautelar de embargo.

Razón suficiente para requerir al representante de la Fiscalía, tal como se advertirá con fundamento de las siguientes.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, como requisitos de la demanda de extinción de dominio entre otros:

“2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen”

Ha de recordarse que, ubicar según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es **situar o instalar algo o a alguien en un espacio o lugar determinado**. Ello con la única razón de poder hallar alguna cosa que se busca, se rastrea o se desea encontrar.

En el presente caso y respecto del título judicial número **433030000352514**, se hace necesario que la Fiscalía aporte un facsímil legible, ello con el fin de verificar la mismidad del mismo y la correspondencia del número.

En segundo término, no es claro si el título judicial en este momento se encuentra a órdenes de la Dirección de Fiscalía de Quibdó o la Sociedad de Activos Especiales “SAE” en cumplimiento de la cautela de embargo.

Para el Despacho es claro que el juicio se debe adelantar sobre bienes plenamente identificados y ubicados, para el caso de los depósitos judiciales quien tiene la guarda, custodia, conservación y administración del mismo.

Así las cosas, no resulta razonable para este juzgador ni para la legislación de extinción de dominio adelantar un procedimiento de esta naturaleza sobre bienes que no se encuentran debidamente ubicados, de allí la exigencia que expresamente trae la norma.

Por lo anterior, se declarará **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 45 E.D., y se le concederá al delegado en esta causa, un lapso judicial de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, expediente que quedará a disposición de la parte interesada en la Secretaría del Juzgado, para que aporte e informe sobre los aspectos reseñados en párrafos anteriores, como requisito de la demanda de cara a su conocimiento. So pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Lo anterior por cuanto en decisión adiada el 05 de julio de 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo instructor, que éste no incluyó las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.”

*Por el contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, por ende, **convalidó** cualquier inconsistencia del libelo...”*

Vencido el término de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que se indicará si hubo o no subsanación conforme a lo exigido a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, el presente auto no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº _____</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín _____</p> <p>_____</p> <p align="center">Secretaría</p>
